



PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA EN EL LIBRO CUARTO, DEL TÍTULO II, EL CAPÍTULO XI, LAS MEDIDAS SANCIONADORAS, EN EL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES LEY 27337.

La Congresista de la República Maritza Matilde García Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, ejerciendo el derecho que le otorga el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA EN EL LIBRO CUARTO, DEL TÍTULO II, EL CAPÍTULO XI, LAS MEDIDAS SANCIONADORAS, EN EL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES LEY 27337

Artículo Único: Adicionase en el libro cuarto, del título II, el capítulo XI, las medidas sancionadoras, en el Código de Niños y Adolescentes Ley 27337, quedando redactado de la siguiente manera:



**CAPITULO XI
MEDIDAS SANCIONADORAS**

Artículo 253°.- Sanciones por hospedaje o visita

En el marco de sus competencias, los Gobiernos Regionales y Locales en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, procederán a fiscalizar y sancionar con 10 UITs a los hoteles, moteles, hospedajes y cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento, por el hospedaje o ingreso del niño o adolescente sin la compañía de su padre, o de su madre o de ambos, tutor o sin la autorización escrita legalizada de ellos o la autorización judicial competente.

Si existe reincidencia se aplicará la sanción de 20 UITs y el cierre del establecimiento por 30 días naturales.

En caso de duda sobre la documentación que se presente o ante la ausencia de la misma, los encargados del establecimiento deben informar inmediatamente a las autoridades policiales y/o municipales.

Artículo 254°.- Exhibición de letreros

Los centros que presten servicios de hospedaje, deben ubicar un letrero visible en la entrada del establecimiento, con la siguiente frase: *“SE PROHÍBE EL INGRESO DE MENORES DE 18 AÑOS, SIN LA COMPAÑÍA DE ALGUNO DE SU PADRE O MADRE O TUTOR O SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA LEGALIZADA DE ELLOS O LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL COMPETENTE.*

La no exhibición del mencionado letrero será sancionado con 5 UITs. Si existe reincidencia se aplicará la sanción de 10 UITs.

Artículo 255°.- Sanciones por permitir a menores de edad en salas de billar.

El propietario o responsable de los salones de billar, no permitirán el ingreso o trabajo de niños, niñas o adolescentes en estos establecimientos.



En el marco de sus competencias, los Gobiernos Regionales y Locales en coordinación con el Ministerio del Interior, procederán a fiscalizar y sancionar con 5 UITs al establecimiento que permite el trabajo o ingreso a niños, niñas o adolescentes.

Si existe reincidencia se aplicará la sanción de 10 UITs y el cierre del establecimiento por 30 días naturales.

Artículo 256°.- Instalación y ubicación de carteles

Los propietarios, administradores, encargados, representantes o dependientes de los establecimientos o locales en donde se realizan actividades de juegos de billar, tendrán la obligación de instalar y colocar en lugar visible carteles en idioma español, con la siguiente frase: *“SE PROHÍBE EL INGRESO DE MENORES DE 18 AÑOS”*.

En los establecimientos o locales en los que por su actividad o ubicación, resulte indispensable o frecuente la utilización de otro idioma, se deberán colocar anuncios adicionales con la frase citada en el párrafo precedente, sin modificar el texto.

La no exhibición del mencionado anuncio será sancionado con 3 UITs. Si existe reincidencia se aplicará la sanción de 6 UITs.

Disposición Complementaria

ÚNICA.- Encárguese al Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, aprobar el Reglamento de la presente Ley dentro de los 60 días desde su entrada en vigencia.

Lima, 02 de octubre 2017



Moises

.....
MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ
Congresista de la República

[Signature]

.....
Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Signature]
D. Moisés D.

[Signature]
Juan Carlos de la Cruz

[Signature]
M.F.M.

[Signature]
CONGRESO

[Signature]
FEDERICO PASTORAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Perú se ha dado pasos importantes en materia de trata de personas, destacando que este delito adquiere un carácter transnacional y demanda un intenso esfuerzo de cooperación entre los estados de origen, tránsito y destino a fin de prevenir y combatir a través de políticas que tengan en consideración la vulnerabilidad de las mujeres, niñas y niños, garantizando sus derechos humanos reconocidos.

Este delito afecta a mujeres, niñas, hombres, niños y adolescentes sometidas a diversas situaciones que constituyen explotación. En relación al INEI, se tiene que entre el 2010 y 2014, el número de víctimas de trata de personas alcanzó a 3 mil 603, de los cuales el 78,9% son mujeres. Asimismo, del cuadro se aprecia que del grupo de edad de 13 a 17 años, vienen ascendiendo entre los años 2010 al 2014, por ser presuntas víctimas de trata de personas registradas por el Ministerio Público.



Cuadro 01
PERÚ: PRESUNTAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS REGISTRADAS EN
EL MINISTERIO PÚBLICO, SEGÚN SEXO Y GRUPOS DE EDAD, 2010-2014
 (Número de víctimas)

Sexo y grupos de edad	Total	2010	2011	2012	2013	2014
Total	3 603	497	767	754	803	782
Sexo						
Mujeres	2 846	387	614	626	596	623
Hombres	630	76	128	115	161	150
Sin información	127	34	25	13	46	9
Grupos de edad						
Menores de 13 años	228	32	37	45	53	61
De 13 a 17 años	1 795	273	411	432	380	299
De 18 y más años	1 138	110	191	236	201	400
Sin información	442	82	128	41	169	22

Nota: Fecha de corte de la información: 30 de enero 2015.

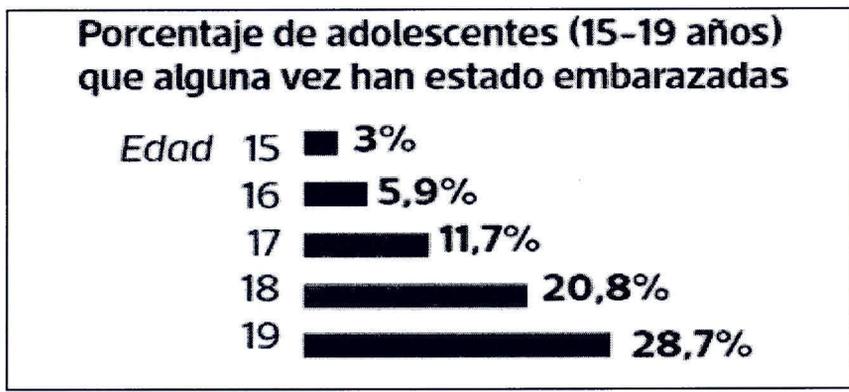
Fuente: Ministerio Público - Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIAT) y Sistema de Gestión Fiscal (SGF) y Sistema Estratégico sobre Trata de Personas (SISTRA).

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

La prevalencia de la violencia sexual en el Perú muestra datos altos y estables durante los últimos 15 años: una tasa de alrededor de 22 violaciones sexuales denunciadas por cada 100 mil habitantes y una alta concentración en víctimas mujeres que tienen entre 14 y 17 años.¹

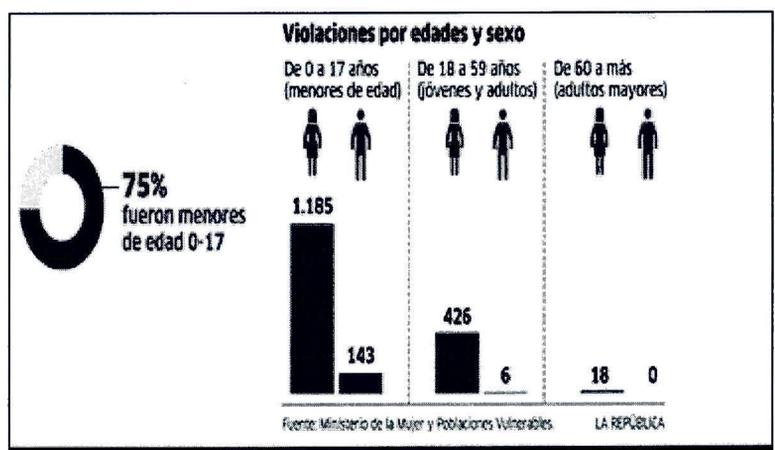
¹ Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos PROMSEX/ Patrones de victimización en casos de violación sexual a mujeres adolescentes en el Perú.

Las niñas y adolescentes son la población más vulnerable del país. Este grupo que representa el 17% de la población nacional, tiene desventajas en el acceso a servicios claves, como la educación, la salud y la seguridad. La violencia es uno de los graves problemas que sufre esta población. De acuerdo con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), las niñas y adolescentes mujeres representan el 65% de los casos atendidos por violencia familiar y el 70% de las víctimas de violencia sexual en Perú. Según información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el 85% de las adolescentes embarazadas no asiste a un centro educativo².



Fuente: El comercio 11.10.2016. elcomercio.pe/peru/70-victimas-violencia-sexual-son-ninas-y-adolescentes.

Según cifras del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), solo entre enero y marzo del presente año 2017, se han registrado 1.778 denuncias por abuso sexual en el país. En la mayoría de estos casos (1.185), las víctimas fueron mujeres cuyas edades oscilan entre cero y 17 años.³



Fuente: <http://larepublica.pe/impresasociedad/869375-peru-es-el-segundo-pais-con-mayor-violencia-sexual>

² El comercio 11.10.2016. <http://elcomercio.pe/peru/70-victimas-violencia-sexual-son-ninas-adolescentes>.

³ [La republica.pe/impresasociedad/869375-peru-es-el-segundo-pais-con-mayor-violencia-sexual](http://larepublica.pe/impresasociedad/869375-peru-es-el-segundo-pais-con-mayor-violencia-sexual).

Es importante resaltar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 4° en relación a la protección a la familia señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

En el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, se promulgó la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, que en su artículo IX del Título Preliminar, desarrolla el principio del niño y adolescente y establece que: “en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y el respeto a sus derechos”. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



Bajo ese contexto, la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, consagra el principio de interés superior del niño, en su artículo 3 establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el principio de interés superior del niño.

Por su parte, a través del Decreto Supremo 007-2007-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Ley 28868, Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje y señala las sanciones aplicables, consigna como conducta infractora de los prestadores de servicios de establecimientos de hospedaje, el permitir el ingreso de menores de edad sin compañía de sus padres, tutores o apoderados y los sanciona con la cancelación para la realización para desarrollar actividades turísticas. Sin embargo, la citada norma no establece sanciones pecuniarias. La sanción a la conducta infractora no es suficiente pues solo se afecta a las autorizaciones; por lo que, es importante imponer una multa pecuniaria a los prestadores de servicios, por ser una sanción económica viable y una medida disuasiva para evitar la explotación sexual de menores de edad.

Estos sinnúmero de actos y omisiones que incentivan y facilitan la explotación sexual comercial infantil en sus diversas modalidades; situación que se pretende mitigar partiendo de la premisa que la legislación nacional vigente

incurre en imprecisiones respecto del cabal cumplimiento de las obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales sobre la materia lo que viene trayendo consigo la impunidad de conductas, medio que vulneran o ponen en peligro los derechos y los bienes jurídicos protegidos por el Principio Superior del Niño y el Adolescente.

Por lo expuesto, es necesario establecer expresamente la prohibición del ingreso de menores de edad sin sus padres a fin que los dueños o encargados de los establecimientos de hospedaje y la ciudadanía en general conozcan la prohibición y las sanciones correspondientes. La difusión y sanciones severas a los establecimientos de hoteles como a los centros de salones de billar, buscarán proteger a los niñas, niños y adolescentes; toda vez que en el país se han registrado 4 mil 150 denuncias de trata de personas en el periodo 2010-2016, según información del Ministerio Público. En el año 2016 registró 1 mil 144 denuncias, aumentando en 255 con relación al año 2015; este incremento se debe fundamentalmente a los operativos realizados por la Policía Nacional del Perú, así como a la implementación de fiscalías especializadas a nivel nacional.

De esta manera, el objetivo del presente proyecto concibe que los Gobiernos Regionales y Locales conjuntamente con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, realizarán la fiscalización y sanción con 10 UIT a los hoteles, moteles, hospedajes y cualquier otro establecimiento que preste servicios de alojamiento, por el hospedaje o ingreso del niño o adolescente sin la compañía de su padre, madre o de ambos, tutores, curadores o responsables o sin la autorización escrita legalizada de ellos o la autorización judicial competente. Sin embargo, de existir reincidencia se aumenta la sanción a 20 UIT y el cierre del establecimiento por 30 días naturales. Del mismo modo, los encargados del establecimiento deberán informar inmediatamente a las autoridades policiales o municipales, en caso de indecisión sobre la documentación que se presente o ante la ausencia de la misma.

Para lograr el objetivo se busca que los centros que presten servicios de hospedaje, deberán ubicar un letrero visible y en la entrada del establecimiento, la frase: "se prohíbe el ingreso de menores de 18 años, sin la compañía de alguno de sus padres, responsables o sin la autorización escrita legalizada de ellos o la autorización judicial competente, de no exhibir el mencionado letrero será sancionado con 05 UIT.

Respecto a la exhibición de avisos, lo que se pretende es que la prohibición sea evidente y no solo expresa, que sea de conocimiento público ante



cualquier usuario. Conforme lo establece el artículo 43 de la Ley N° 29408 Ley General de Turismo⁴.

De igual forma, se propone las sanciones a los establecimientos, que realizan actividades de juegos de billar, que permitan el ingreso o trabajos del niño o adolescente en 05 UIT, siendo los Gobiernos Regionales y Locales en coordinación con el Ministerio del Interior, los encargados de fiscalizar y sancionar a estos establecimientos. Asimismo, en caso de reincidencia se aumenta la sanción a 10 UIT y el cierre del establecimiento por 30 días naturales. Igualmente deberán instalar carteles en lugares visibles señalando la prohibición de ingreso a menores de 18 años. En caso de incumplimiento de exhibición del cartel, será pasible de 03 UIT.

Con ello se busca que los propietarios, administradores, encargados, representantes o dependientes de los establecimientos o locales en donde se realizan actividades de juegos de billar no permitan el ingreso o trabajo de niñas, niños o adolescentes a estos salones, debido que en estos lugares se expiden bebidas alcohólicas, en muchos lugares se produce el consumo y venta de drogas, así como se realizan apuestas; del mismo modo por la afluencia de tránsito de personas adultas del sexo masculino. El niño y el adolescente corre el riesgo de ser atacado por un pederasta, un psicópata, un secuestrador, un drogadicto u otro que realice arremeter contra estos menores de edad.

Estas medidas se proponen en el ámbito de protección y aplicación de políticas públicas en favor de los menores de edad, sector vulnerable de la población. Los problemas que atañen a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país son objeto de una especial preocupación institucional, muestra en la defensa, promoción y respeto de sus derechos; es así que el Ministerio Público presentó la propuesta legislativa N° 1071-2016-MP, la que se encuentra en estudio de la Comisión de Mujer y Familia⁵.

Los menores de edad constituyen uno de los sectores más vulnerables de la población. Esta situación de vulnerabilidad exige una especial protección por parte del Estado, la familia y la comunidad, tal como lo han establecido diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, es decir, como titulares de derechos y obligaciones.

⁴ (...) Los prestadores de servicios deben comunicar, difundir y publicar la existencia de normas sobre la prevención y sanción de la explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes; así como el uso de estupefacientes, de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal y normas complementarias.

⁵ Proyecto de Ley que prohíbe el ingreso a menores de edad a hoteles, hostales y/o cualquier otro establecimiento que presta servicios de alojamiento.



Finalmente, el proyecto de ley está contenido dentro de los objetivos del Acuerdo Nacional en el apéndice de los lineamientos de la Política 7: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, el cual tiene como objetivo el cese de violencia y acoso sexual a niñas y adolescentes, en la atención intersectorial en salud y sexualidad para las niñas y adolescentes.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa sobre la legislación nacional es adicionar en el libro cuarto, del título II, el capítulo XI al Código de Niños y Adolescentes Ley 27337 que regule el ingreso de menores de edad a establecimientos de hoteles, moteles o establecimiento similar sin la compañía de alguno de sus padres o de la autorización respectiva. Asimismo, se propone que el propietario o responsable de los salones de billar no permitirán el ingreso o trabajos del niño, niña o adolescente en establecimientos, que realizan actividades de juegos de billar.

El proyecto está en concordancia con las normas internacionales de protección a las niñas, niños y adolescentes y la lucha contra la trata de personas.

ANALISIS DEL COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa, no irroga gastos al Tesoro Público; por cuanto su objetivo se enmarca en los lineamientos de la Política 7 del Acuerdo Nacional: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, el cual tiene como objetivo el cese de violencia y acoso sexual a niñas y adolescentes, en la atención intersectorial en salud y sexualidad para las niñas y adolescentes.

